



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2019-00102  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDANDOS: MARIO ALONSO MARTINEZ RAMIREZ

*Auto interlocutorio.*

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderado judicial y en contra de **MARIO ALONSO MARTINEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.645.490 tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 10 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 de marzo del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2021-00036  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDANDOS: ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR

*Auto interlocutorio.*

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso surtida positivamente. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderado judicial y en contra de **ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.083.347 tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez

<p>JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 10 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 10 <b>de marzo del 2023.</b></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p><b>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA</b> SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2021-00101  
DEMANDANTE: HERMES DIAZ VILLABONA  
DEMANDADO: LINA XIMENA GAUQUE VELANDIA

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandada, solicita acceso al expediente. Sírvese proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de la parte demandada, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 10
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 10 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2022-00015  
DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COMBIA S.A.S  
DEMANDADO: ELSY DUBAN BARRERA CASTAÑEDA

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandada, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud de la parte demandada, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 10
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 10 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 2022-00150  
Demandante: MARTHA INES ARBOLEDA MONSALVE  
Demandado: JOSE RODY NOA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que se allega solicitud de autorización de dependiente judicial dentro del proceso de la referencia, Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**

Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

Maní, marzo nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que es procedente acceder a la anterior petición, **AUTORICESE** a **FREDY AVILA ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía número 1121965447 como dependiente judicial del extremo demandante para que, dentro del presente proceso, revise el expediente, retire oficios, solicite copias, reclame títulos judiciales, retire oficios, y las demás facultades que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANÍ  
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 10  
La anterior providencia

En la fecha Hoy 10 de marzo de 2023

Siendo las 7:00 A.M.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicado: 2022-00150  
Demandante: MARTHA INES ARBOLEDA MONSALVE  
Demandado: JOSE RODY NOA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez, informando que obra escrito de suspensión del proceso radicado por la apoderada del extremo activo del proceso, Sírvasse proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**

Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Maní, marzo nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el demandado suscribe la solicitud de suspensión del proceso, así mismo que radican las partes solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago por el termino de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Como quiera que es procedente acceder a la anterior petición teniendo en cuenta lo normado en el art 161 núm.2., del C. G. del. P.el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR** por notificado al demandado **JOSE RODY NOA** desde el catorce (14) de febrero de 2023.

**SEGUNDO: SUSPÉNDASE** el trámite del presente proceso, de conformidad con lo solicitado por las partes, en escrito radicado el 23 de febrero de 2023, hasta el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare si es su deseo el levantamiento de las medidas cautelares ya que no resulta procedente acceder a su solicitud de suspensión de las mismas.

#### NOTIFÍQUESE.

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANÍ  
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 10  
La anterior providencia

En la fecha Hoy 10 de marzo de 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RAD. 2022-00152  
DEMANDANTE: PEDRO JOSUE MORALES  
DEMANDADO: JORGE CARRILLO SERRANO

**INFORME SECRETARIAL:** Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega memorial de renuncia de poder dentro del proceso. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Maní Casanare, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que no se le ha reconocido personería jurídica a la doctora **MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ**, por lo tanto, no es procedente acceder a su solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de renuncia de poder, teniendo en cuenta que no se ha realizado reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho la doctora **MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
Juez





Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo – Verbal Reivindicatorio.  
Radicado: 851394089001-2015-00044.  
DEMANDANTE: YENNY PATRICIA OSPINA LEON  
DEMANDADO: MARIA JUDITH CHAVITA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que por parte de la inspección regresa despacho comisorio sin dar cumplimiento por haber recibido oposición. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

*En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que no es de recibo para el despacho la oposición realizada a la diligencia adelantada por la inspección de policía local, teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales en primera y segunda instancia, segunda instancia en la cual la parte demandada en reivindicación resultó vencida y si bien allega una documentación que acredita la existencia de un proceso, no acredita las resultas del recurso extraordinario de revisión y más aún se trata de un proceso que fue anterior al fallo del cual se está ordenando el cumplimiento razón por la cual resulta procedente reiterar la comisión a la inspección de policía conminándola a darle estricto cumplimiento al fallo de segunda instancia sin admitir oposición alguna por resultar improcedente cualquier manifestación por la parte vencida dentro del proceso, pues no se trata de un proceso en curso o de una diligencia frente a la cual proceda oposición, sino que se trata del cumplimiento de una sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada y proferida dentro de un proceso en el cual las partes ya tuvieron oportunidad de actuar y realizar las oposiciones que a bien tuvieron, por lo cual no se puede en cumplimiento del fallo dar lugar a más actuaciones o a más controversias, con la advertencia a la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la comisión de las consecuencias que deriva el incumplimiento a orden judicial o administrativa así como el incumplimiento a las funciones propias del cargo y de las funciones especiales comisionadas.*

*En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.*



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la oposición realizada por la parte demandada a la diligencia de cumplimiento del fallo de segunda instancia en reivindicación.

**SEGUNDO:** reitera la comisión a la inspección urbana de policía INSPECCION URBANA DE POLICIA la diligencia de entrega de bien inmueble objeto de la demanda, remítase copia integral con acceso al link del expediente, para que, con amplias facultades se proceda al desalojo y entrega del predio. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de marzo del 2023  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTRÍA CON GARANTÍA REAL.

Radicado: 851394089001-2006-00055.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Demandado: ROBERTH ELIECER ROLDAN GUERRERO

## **AUTO QUE DESATA INCIDENTE DE NULIDAD**

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte demandada en ejecución ha propuesto incidente de nulidad, y solicitud de amparo especial el cual se encuentra pendiente de ser desatado. Sírvase proveer.*

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

*Auto interlocutorio.*

*Maní Casare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

*En atención al informe secretarial que antecede y revisado el incidente propuesto por el extremo demandado este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del incidente frente al trámite procesal adelantado y señalado como viciado por el incidentante, para lo cual se tiene: 1. Mediante auto calendado 25 de julio de 2006, se libró mandamiento ejecutivo en contra de ROBERT ELIECER ROLDAN GUERRERO, 2. El día 19 de diciembre de 2006 se practica la diligencia de notificación personal a ROBERT ELIECER ROLDAN GUERRERO.*

*El apoderado sustenta el incidente en que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se encuentra incurso en la causal descrita el en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. señalando que "... en folio 42 se puede evidenciar que la notificación adolece de vicios en su trámite toda vez que no se surtió el trámite que ordenaba para la época el artículo 315 del C.P.C.*

*Si bien es cierto, el despacho ordena pagar en cinco días la obligación, faltó dar cumplimiento la notificación tiene que ser con carácter informativo y de vinculación al proceso para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas allegadas al expediente, mas no como allí se realizó, ni con la anterior legislación civil y ni con la vigente se puede conminar a una persona a pagar una obligación a través de los medios de notificación sin el lleno de los requisitos de ley, tornándose esta notificación en inconstitucional, porque el ejecutante ni el despacho cumplió con las formalidades que dispone la ley frente a la notificación por aviso y su emplazamiento cuyos rituales no se cumplieron violando el derecho fundamental al proceso. "*

*Visto lo anterior y revisado el expediente se ha podido constatar por el despacho que el día 19 de diciembre del año 2006 se llevó a cabo la notificación personal al señor ROGER ELIECER ROLDAN GUERRERO identificado con cédula de*

[J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 2 No. 16-62 Maní Casanare.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

ciudadanía No. 86055357 y se indica de manera clara e inequívoca dentro del acta de notificación que se le hace notificación personal y se le comunica el contenido del auto mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio de 2006 para lo cual se le corre traslado de la demanda y anexos, le indican el término de traslado para que conteste la demanda y presente excepciones si así lo estima conveniente, para finalmente y según consta en el escrito “**hacerle saber**”, no ordenándole como mal ha interpretado el apoderado incidentante de la orden contenida en el mandamiento ejecutivo notificado, por lo cual resulta claro que en la notificación no se impartieron ordenes al demandado por el funcionario notificador que para el efecto fue el señor secretario del despacho, simplemente se le notificó la demanda y los anexos informándole las disposiciones u ordenes proferidas por el despacho en la providencia notificada.

Con lo anterior queda demostrado que por secretaria se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto 25 de julio del 2006, notificando de conformidad con el artículo 505 del C.P.C. en concordancia con el artículo 315 de la misma norma adjetiva, sin incurrir en transgresión normativa alguna.

Ahora bien, de conformidad con las normas procedimentales vigentes para la época en que se surtió la notificación de la que nos hemos referido con antelación y de la cual se predica la nulidad por el apoderado del demandado, resulta conveniente aclarar, que tanto la notificación por aviso como la notificación por emplazamiento son posibilidades y herramientas diseñadas por el legislador para aquellos casos en que no se puede realizar la notificación personal, empero, no resultan una imposición de obligatorio cumplimiento cuando ya se ha podido surtir el trámite procesal de notificación personal por lo cual el despacho se aparta de la interpretación y argumentación realizada por el incidentante.

Adicional a lo anterior resulta procedente aclarar al apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia que en el auto mandamiento de pago se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 498 del Código De Procedimiento Civil el cual en su tenor literal establecía: “...Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, **se ordenará su pago en el término de cinco días**, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...” (negrilla y subrayados propios), con lo cual resulta evidente que no se puede alegar que por el despacho o por el secretario, ni en el auto mandamiento de pago ni en su correspondiente notificación se ha transgredido ordenamiento legal alguno y mucho menos se puede predicar que se hayan transgredido derechos del demandado cuando las actuaciones adelantadas acreditan que los derechos y garantías procesales del demandado fueron respetados y garantizados.

Finalmente, frente al amparo solicitado por la parte demandada, cabe indicar que el mismo no es reconocible toda vez que las cuotas a cargo del demandado así como la mora en la cual se constituyó y que devino en la ejecución de que trata el proceso, ocurrieron con antelación a los hechos victimizantes y al reconocimiento como víctima, y no con ocasión del hecho victimizante o como consecuencia del mismo, razón por la cual el despacho no considera la viabilidad del amparo solicitado, máxime teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso por resultar improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DECLARAR la nulidad solicitada y declarar resuelto de manera desfavorable el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NEGAR el amparo especial solicitado por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de marzo del 2023  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO



Ramo Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo – Verbal Reivindicatorio.  
Radicado: 851394089001-2020-00030.  
Demandante: DALIS SULAY GUERRERO GUTIERREZ.  
Demandado: COOTRASIC LTDA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Maní – Casanare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Señora Juez, a su despacho pasa el proceso de la referencia informando que la parte demandada en reivindicación ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendado el 30 de julio del 2021 mediante el cual según su escrito se admitió la demanda, dejando claridad que el auto por medio del cual se admitió la demanda se encuentra calendado 05 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

**EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA**  
Secretario

Auto interlocutorio.

Maní Casare, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el extremo demandado este despacho encuentra que deben analizarse los planteamientos del recurso frente al trámite procesal adelantado para lo cual se tiene: **1.** Mediante auto calendado 05 de noviembre de 2020, se admitió la demanda DECLARATIVA VERBAL DE REIVINDICACIÓN, **2.** El día 19 de agosto de 2021 se profiere auto requiriendo a la parte demandante **3.** El día 05 de octubre de 2021, se radicó desde el correo de la apoderada judicial de la parte demandante constancia de notificación, **4.** El día 16 de septiembre de 2021 llega del correo [manriqueroedriquezabogados@hotmail.com](mailto:manriqueroedriquezabogados@hotmail.com) al correo institucional de este despacho [j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 04:33 pm, recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado sustenta el recurso de reposición señalando que “para el caso en concreto la parte demandante hizo uso de la excepción otorgada por el legislador para acudir al aparato judicial de manera directa realizando la siguiente solicitud” y transcribe la solicitud de medida cautelar solicitada dentro del libelo demandatorio.

Continúa señalando el recurrente “para omitir el requisito de la conciliación no basta con solicitar la medida cautelar. Pues además de ello, es necesario junto con la demanda la prueba de haberse prestado caución, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590” y transcribe de manera parcial la norma mencionada.

Finaliza realizando un ejercicio interpretativo en el cual indica “de no cumplirse con lo mencionado el juez no deberá admitir la demanda, sobre el particular, es evidente



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

*que, pese a haberse solicitado el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pleiteado, la demandante omitió prestar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas que ascienden a la suma de \$173.98.312 pesos, tal y como consta en la demanda.*

*Luego entonces, si la demandante pretende omitir el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, por ser este un asunto susceptible de ser conciliable, no pueden simplemente instaurar una demanda son la prueba de haberse prestado la precitada caución; el despacho no debe convalidar la presente situación simplemente “admitiendo la demanda”, cuando en verdad, debió haber rechazado de plano la misma con fundamento en lo normado en el artículo 36 de la ley 640 del 2001, al advertir que con la demanda faltaba la prueba de tal caución y también la prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial en derecho; en otras palabras, por donde se observa, el juez no debió admitir la demanda: bien por falta de haber acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ora por no haberse prestado caución por el valor del 20% de las pretensiones estimadas, pues esto es presta para evadir los requisitos exigidos por la ley previo a demanda, y el juez como director del proceso, de propender por mantener el equilibrio y lealtad procesal entre las partes.”*

*Visto lo anterior se requiere realizar un análisis de la norma en la cual fundamenta el recurso el togado y confrontar el contenido normativo con el análisis realizado por el profesional del derecho para lo cual tenemos:*

*El artículo 590 del C.G.P. señala:*

*“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...**

**“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”**

*En primer término, resulta acertada la interpretación que realiza el recurrente al entender la aplicación para el caso concreto del parágrafo primero del artículo 590 frente a la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad bajo el entendido que en la demanda se solicita la medida cautelar de registro de la demanda.*

*No obstante lo anterior, este despacho no comparte la interpretación realizada por el profesional respecto del Numeral 2 del artículo 590 C.G.P., advirtiendo que la interpretación de la norma debe ser integral y no parcial como la realiza el recurrente, pues dentro de la norma bajo análisis se otorgan unas facultades al juez para que dentro del lo principios de razonabilidad, imparcialidad y sana crítica establezca el monto de la caución que debe prestar el solicitante de la medida cautelar para que la misma sea decretada, para caso concreto el despacho en aplicación del numeral segundo consideró de oficio que no requiere la caución de que trata la norma en comento razón por la cual admitió la demanda sin requerir a la parte demandante para que la prestara, interpretación y aplicación normativa que se realiza incluso desde el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda y dentro del cual no fue señalada como uno de los aspectos a corregir por la demandante so pena de rechazo de la demanda la constitución de la caución dando por entendido el criterio del despacho de no exigir dicha caución.*

*En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare.*



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 05 de noviembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EN SUBSIDIO de lo anterior conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por secretaría remítase el expediente digital a los juzgados del circuito para que sea desatado el recurso interpuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 10 de marzo del 2023  
Siendo las 7:00 A.M. \_\_\_\_\_

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA  
SECRETARIO